



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Segun aviso del Director de la casa de Misericordia de esta Ciudad, en los últimos días del mes de mayo se han fugado los tres acogidos que á continuacion se espresan.

Pedro Lopez de 18 años de edad, natural de Foncea, se hallaba aprendiendo el oficio de barbero en casa del profesor de Cirujia Don Clemente Mendiri.

José Garcia, natural de Nágera, estaba en casa de Mamerito Jaulin vecino de Viana, dedicado á el oficio de calderero: tiene 15 años de edad.

Juan Cuerva, natural de Logroño, de 38 años, que se hallava en la casa.

Se hace saber en el Boletin oficial y se encarga á los Alcaldes, guardia civil, y demás dependientes de mi autoridad que si fuesen habidos los conduzcan á disposicion del Sr. Administrador. Logroño, 5 de Mayo de 1856.—Francisco Latasa.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

ESPOSICION A S. M.

SEÑORA: Deseando el Gobierno de V. M. que en el enlace de todos los ramos de la Administracion del Estado haya la unidad y armonia mas perfectas, y que el pronto y acertado despacho de los negocios se concilie en lo posible con las economias que la opinion pública y el Tesoro reclaman, ha meditado en diversas ocasiones sobre si seria mas conveniente que los negocios de Ultramar continuaran concentrados en una Direccion especial, ó restituir su conocimiento á los respectivos Ministerios.

Estudiando atentamente las razones que movieron al Gobierno á proponer á V. M. el planteamiento de la Direccion de Ultramar, ha visto que si bien la mas decisiva, la que con mayor esfuerzo se exponia en el preámbulo del Real decreto de 30 de Setiembre de 1851, era la de concentrar los ramos administrativos para aumentar la facilidad y rapidez del despacho, el art. 1.º de la Real disposicion aparecia luego como en desacuerdo con ese principio de unidad, puesto que en el se exceptuaban del conocimiento de la Direccion todos los negocios concernientes á los Ministerios de Hacienda, Guerra y Marina.

Si se hubiera aplicado entonces el principio de la centralizacion de una manera completa y absoluta, la experiencia no hubiera venido á demostrar que á una concentracion á medias é imperfecta, que no puede producir ni la unidad ni rapidez y facilidad de accion que fuera de desear, es preferible la distribucion uniforme en que los negocios de Ultramar

se hallaban antes del Real decreto de 30 de Setiembre de 1851.

El Gobierno actual de V. M. comprende la conveniencia y necesidad de que á la Administracion de las provincias de Ultramar presida un pensamiento, único en sus tendencias y objeto; pero esa unidad se conseguirá con los acuerdos en Consejo de Ministros, armonizándose ademas el sistema general en la Monarquia hasta donde sea posible y conveniente, siendo un mismo Ministro el que dirija cada ramo; asi en la Peninsula como en las posesiones ultramarinas.

Fundado en estas razones el Consejo de Ministros tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid treinta de Mayo de 1856.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.—El Presidente del Consejo de Ministros, Baldomero Espartero.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.—El Ministro de Estado, Juan de Zabala.—El Ministro de Gracia y Justicia, José Arias Uría.—El Ministro de Hacienda, Francisco Santa Cruz.—El Ministro de Marina, Antonio Santa Cruz.—El Ministro de la Gobernacion, Patricio de la Escosura.—El Ministro de Fomento, Francisco de Luxán.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto mi Consejo de Ministros, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda suprimida la Direccion general de Ultramar: de cuyos buenos servicios quedo completamente satisfecha.

Art. 2.º Los negocios hoy á cargo de aquella dependencia pasarán á los respectivos Ministerios.

Art. 3.º Todas las resoluciones que hayan de causar estado relativas á las provincias de Ultramar, asi como los nombramientos de funcionarios públicos, cuyo sueldo llegue á 2000 pesos anuales, se acordarán en Consejo de Ministros, despachándose en consecuencia por quien corresponda.

Art. 4.º Por cada Ministerio se me propondrá, previo acuerdo del Consejo de Ministros, el aumento absolutamente indispensable en la planta de sus empleados para el despacho de los negocios de Ultramar, sufragándose el importe de los sueldos con cargo al presupuesto de la suprimida Direccion.

Art. 5.º El Presidente del Consejo de Ministros queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á treinta de Mayo de mil ochocientos cincuenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Baldomero Espartero.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 2.º=Circular.

En uso de las facultades que por el art. 2.º de la ley de 23 de actual sobre abono de años de servicio á los Nacionales de 1825 se concede al Gobierno para la ejecucion de la misma, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Los Gobernadores de las provincias constituirán en la capital de la suya respectiva una Junta calificadora, compuesta de

- El Gobernador, Presidente.
- Dos Diputados provinciales.
- Dos individuos del Ayuntamiento.
- Dos Jefes ú Oficiales de la Milicia Nacional.

2.º El nombramiento para estos cargos será del Gobernador, que preferirá en igualdad de circunstancias á los individuos que reanán la de estar condecorados con la cruz creada por los decretos de 23 de Junio y 13 de Julio de 1836, ó gocen del distintivo y carácter de Subtenientes de ejército por servicios prestados como Milicianos Nacionales de 1823.

Los Gobernadores darán cuenta á este Ministerio de quedar constituida la Junta calificadora y del nombramiento de sus individuos.

3.º Los que se consideren con derecho á la gracia concedida por el art. 1.º de la expresada ley, dirigirán precisamente sus instancias á S. M. la Reina por conducto de la Junta de la provincia en que hayan prestado el servicio de Milicianos Nacionales de 1823.

4.º En estas solicitudes, extendidas en papel del sello 4.º se expresará el nombre y apellidos paterno y materno de los interesados, plaza, punto fuerte ó hecho de armas en que se hayan hallado, fecha de la defensa ó de la accion, y nombre del Jefe á cuyas órdenes prestaron el servicio.

5.º Los interesados acompañarán indispensablemente á sus solicitudes la certificacion de la partida de bautismo y la prueba justificativa de los hechos que se consignent en la instancia.

Los que tengan derecho á utilizar el término concedido á los residentes en Ultramar, acompañarán además la justificacion que acredite su ausencia de la Península en los dos meses siguientes á la publicacion de la ley.

Todos estos documentos deberán presentarse competentemente legalizados.

6.º Las Juntas calificadoras instruirán el expediente general de los que, habiendo servido en 1823 en la Milicia Nacional de sus respectivas provincias, soliciten el abono de años dentro de los plazos expresados.

7.º Cada 15 dias harán insertar en los *Boletines Oficiales* una lista nominal de los que hayan presentado sus reclamaciones, expresando su actual residencia, edad, pueblo en cuya Milicia sirvieron al tiempo de su disolucion, y gracia que soliciten, declarando al propio tiempo abierto por espacio de 20 dias el juicio contradictorio.

8.º Teniendo en cuenta las impugnaciones que durante este plazo se les dirijan contra los interesados; y los informes que crean oportuno pedir á las Autoridades civiles y militares, emitirán su dictámen en los expedientes, remitiendolos á este Ministerio, acompañados de los *Boletines* en los que se hayan publicado las listas de que antes se hace mérito.

9.º Las Juntas calificadoras no darán curso á las instancias de los que no hayan servido en la Milicia Nacional de sus respectivas provincias, haciéndolo entender así á los recurrentes, ni tampoco á las que se presenten fuera de término.

10. Al siguiente dia de haber espirado los plazos marcados en el art. 1.º de la ley, las Juntas remitirán á este Ministerio una lista general de todos los Nacionales que hayan solicitado el abono de años.

11. A los que han obtenido la gracia de abono de años de servicio por haber presentado sus solicitudes dentro de los plazos concedidos en Reales órdenes de 12 de Marzo y 18 de Junio de 1855, así como á los que la obtengan en lo sucesivo se les acreditará su derecho, bien en el diploma de la cruz, ó por nota de este Ministerio en el Real despacho, si hubiesen solicitado á la vez que el abono de años, la condecoracion ó el distintivo de Subteniente de ejército concedidos á los Nacionales de 1823, bien en un diploma especial en el caso de haber solicitado exclusivamente el abono de años.

12. La Junta de clases pasivas no hará en adelante abono alguno en concepto de servicios prestados en 1823 por Milicianos Nacionales, á menos que estos exhiban el documento en que tal derecho se les haya reconocido, y proceda su comprobacion en este Ministerio.

Al dictar las anteriores disposiciones, S. M. expresa que las Juntas calificadoras, comprendiendo las graves consecuencias

que tienen para el Tesoro las concesiones inmerecidas, corresponderán á la confianza que en ellas se digna depositar.

De Real orden lo digo á V. S. para su exacto y debido cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Mayo de 1856. —Escosura.—Sr. Gobernador de la provincia de...

ADMINISTRACION DE CORREOS.

Debiendo tener efecto en la Peninsula é Islas adyacentes desde 1.º de Julio próximo el franqueo previo obligatorio de la correspondencia pública y el de los periódicos por medio del timbre, al tenor de lo dispuesto en el Real decreto de 15 de Febrero último, esta Administracion advierte al público que las cartas ó periódicos para la Peninsula é Islas Baleares y Canarias que desde el referido dia 1.º de Julio próximo se depositen en el Correo, no circularán si no se franquean previamente con los sellos correspondientes á su peso.

Lo que de orden superior se pone en conocimiento del público para su inteligencia y gobierno.

Logroño 1.º de Junio de 1856.

D. Juan Manuel Calahorra, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Calahorra y su Partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á las personas que se crean con derecho á los bienes que constituyen la capellanía colativa fundada en la villa de Ausejo por el Presbítero D. Antonio Alonso de Berganza, para que por medio de Procurador con poder bastante, acudan á deducirlo en este Juzgado dentro del término de treinta dias contados desde el siguiente al de su insercion del presente en el Boletín oficial, bajo apercibimiento de paralles en otro caso el perjuicio que haya lugar, pues así lo tengo acordado en expediente á instancia de D. Manuel Lopez y D. José Gil vecinos de la expresada villa de Ausejo en representacion de sus respectivas mugeres Doña Cesarea Elias y Doña Ana Maria Oñate. Dado en Calahorra á veinte y seis de Abril de mil ochocientos cincuenta y seis.—Juan Manuel Calahorra.—Por mandado de S. S.ª, Bonifacio Moreno.

D. Juan Manuel Calahorra, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Calahorra y su Partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á las personas que se crean con derecho á los bienes que constituyen la segunda capellanía colativa fundada en la parroquial de la villa de Ausejo por el presbítero D. Antonio Alonso de Berganza, para que por medio de procurador con poder bastante acudan á deducirlo en este Juzgado dentro del término de treinta dias contados desde el siguiente al de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, bajo apercibimiento de paralles en otro caso el perjuicio que haya lugar, pues así lo he acordado en el expediente sobre la adjudicacion en concepto de libres de los bienes en que consiste dicha capellanía, promovido por D. Manuel Lopez y D. José Gil vecinos de dicha villa, en representacion de sus respectivas esposas Doña Cesarea Elias y Doña Ana Maria Oñate. Dado en Calahorra á veinte y nueve de Mayo de mil ochocientos cincuenta y seis.—Juan Manuel Calahorra.—Por mandado de su Sría.—Gaspar Ruiz de Gondejuela.

Se halla vacante el partido de Cirujano de la villa de Santa Coloma, consistiendo su dotacion en 130 fanegas de trigo, que se pagarán al facultativo en el mes de Setiembre de cada un año. Los aspirantes presentarán sus solicitudes al presidente del Ayuntamiento de la misma hasta el dia 25 del que rige francas de porte. Santa Coloma 4 de Junio de 1856.—El Presidente, Faustino Marin.

Se halla vacante el partido de Boticario de esta villa de Juvera; su dotacion es la de 250 fanegas de grano compuesto de dos partes trigo y una centeno. Los aspirantes dirijan sus solicitudes al presidente del Ayuntamiento hasta el 20 del presente mes. Juvera 2 de Junio de 1856.—De orden del Sr. Regidor que no sabe, Simeon Ruiz, Secretario.